



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

2106048

**AUTO No. # 2 4 9 5**

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE - SDA**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

Que mediante acta de incautación de 18 de Abril de 2006, la Policía Metropolitana de Bogotá, decomisó dos (2) Mirlas Blancas, que se encontraba en poder de la señora MARÍA LUCIA RIVERA BELTRÁN, quien reside en la Calle 2A No. 17A – 87.

Que con Auto No. 3052 de 16 de noviembre de 2006, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio en contra la señora MARÍA LUCIA RIVERA BELTRÁN, por tener en su poder dos (2) Mirlas Blancas, conducta que infringe lo dispuesto en el Decreto No. 1608 de 1978.

Que el Auto No. 3052 de 16 de noviembre de 2006, fue notificado por edicto, en el en el que se realizó fijación, el día 10 de Octubre de 2007 por el término de cinco (5) días y se dejó constancia de desfijación del día 14 de Octubre de 2007. La señora MARÍA LUCIA RIVERA BELTRÁN, no presentó descargos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que con Resolución No. 1929 de 19 de marzo de 2009, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, declaró responsable a la señora MARÍA LUCIA RIVERA BELTRÁN, de infringir lo dispuesto en el Decreto No. 1608 de 1978, sancionándolo con el decomiso definitivo de dos (2) Mirlas Blancas.

Que la Resolución No. 1929 de 19 de marzo de 2009, fue notificado por edicto, 2009 a la señora MARÍA LUCIA RIVERA BELTRÁN en el que se realizó fijación el día 15 de mayo de 2009 y se dejó constancia de desfijación del día 21 de mayo de 2009.



## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los



Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que consecuentemente con lo expuesto, y considerando que mediante Resolución No. 1929 de 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable a la señora MARÍA LUCIA RIVERA BELTRÁN, de infringir lo dispuesto en el Decreto No. 1608 de 1978, sancionándolo con el decomiso definitivo de dos (2) Mirlas Blancas y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso de carácter ambiental no existe actuación administrativa a seguir, esta Dirección de Control Ambiental encuentra procedente el archivo definitivo de las actuaciones contenidas en el expediente DM-08-06-1290, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRÍMERO.** Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-08-06-1290, proceso seguido en contra de la señora MARÍA LUCIA RIVERA BELTRÁN, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 2495

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Que con lo decidido en el artículo anterior se de traslado a la Oficina de Expedientes de esta entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C; a los 21 JUN 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

**Proyectó:** María Elena Páez Fetecua  
**Revisó:** Dr. Oscar de Jesús Tolosa *OS*  
**Aprobó:** Dra. Diana Patricia Ríos García *DP*  
**Expediente:** DM- 08-06-1290